

medidas necesarias para la mejor consecución de los objetivos perseguidos.

En la virtud, a propuesta del Ministro Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social y previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 4 de marzo de 1965, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se constituye la Comisión de Dirección para el desarrollo económico-social del Campo de Gibraltar, presidida por el Comisario del Plan de Desarrollo e integrada por los Directores generales o representantes de los Ministerios a que se refiere el artículo primero del Decreto 3223/1965, de 28 de octubre (R. 1830), y del Ministerio de Asuntos Exteriores. Actuará como Secretario Gestor el Gerente para el desarrollo económico-social del Campo de Gibraltar.

Art. 2.º Las funciones de la Comisión de Dirección, constituida conforme al artículo anterior serán las siguientes:

a) Examinar y aprobar los programas anuales que le presente la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Cádiz, elaborados por la Comisión Gestora conforme a lo dispuesto en los artículos séptimo, octavo y noveno del Decreto 3223/1965, de 28 de octubre.

b) Coordinar la ejecución de los acuerdos adoptados y vigilar su cumplimiento.

c) Elevar al Gobierno las propuestas oportunas para la mayor efectividad de las medidas acordadas en el indicado Decreto 3223/1965, de 28 de octubre, o de cualquiera otra que coadyuve a los mismos fines.

Art. 3.º El General Gobernador del Campo de Gibraltar tendrá el carácter de Delegado permanente de la Comisión de Dirección.

Acuerdo 1 diciembre 1965 (M.º Asuntos Exteriores). TRATADOS INTERNACIONALES. Acuerdo relativo a Navegación Aérea con Islandia.

El Gobierno de España y el Gobierno de Islandia, más adelante denominados Partes Contratantes.

Siendo signatarios del Convenio de Aviación Civil Internacional y del Convenio relativo a los Servicios Aéreos Internacionales, ambos firmados en Chicago el 7 de diciembre de 1944 (R. 1947, 762 y 746 y Diccionario 13958 y 13959).

Con el propósito de fomentar las comunicaciones aéreas.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.º A los fines de este Acuerdo:

a) El término «Convenio» significa el Convenio de Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 (R. 1947, 762 y Diccionario 13958), y comprende cualquier Anejo incorporado, de conformidad con el artículo 90 de dicho Convenio y cualquier modificación de los Anejos o del Convenio basada en los artículos 90 y 94 del mismo.

b) El término «Autoridades Aeronáuticas» significa en el caso del Gobierno de España «la Secretaría General y Técnica de Aviación Civil, Ministerio del Aire», y en el caso del Gobierno de Islandia, la «General Direction of Civil Aviation», o en ambos casos cualquier persona u Organismo autorizados para ejercer las funciones en el presente a cargo de las Autoridades más arriba mencionadas.

c) Los términos «territorio», «servicio aéreo», «servicio aéreo internacional», «línea aérea» y «escala para fines no comerciales» tienen el significado establecido por los artículos 2 y 96 del Convenio.

Art. 2.º Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas (en el Anejo al presente Acuerdo). Estos servicios y rutas se denominarán en adelante «los servicios convenidos» y «las rutas especificadas», respectivamente. Las Empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante gozarán mientras exploten un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

Leg. 13

a) Sobrevolar, sin aterrizar, a través del territorio de la otra Parte Contratante;

b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;

c) Hacer escalas en dicho territorio y puntos especificados para dicha ruta en el Anejo al presente Acuerdo con el propósito de desembarcar y embarcar, en tráfico aéreo internacional, pasajeros, carga y correo.

Art. 3.º 1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante una o más Empresas de transporte aéreo para que exploten los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, conceder sin demora a la Empresa o Empresas de transporte aéreo designadas, las correspondientes autorizaciones de explotación.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes, podrán exigir que la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante, demuestre que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2 de este artículo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio por parte de una Empresa de transporte aéreo de los derechos especificados en el artículo 2, cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta Empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa o de sus nacionales.

5. Cuando una Empresa de transporte aéreo haya sido de ese modo designada y autorizada podrá comenzar en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa establecida, de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del presente Acuerdo.

Art. 4.º 1. La capacidad de transporte ofrecida por las Empresas de las dos Partes Contratantes deberá ajustarse estrictamente a la demanda de tráfico.

2. Se asegurará a las Empresas designadas por las dos Partes Contratantes un trato justo y equitativo, a fin de que gocen de iguales posibilidades para la explotación de los servicios especificados en el Anejo.

3. Las Empresas designadas por las dos Partes Contratantes, deberán tener en consideración en sus trayectos comunes sus mutuos intereses, a fin de no perjudicar sus servicios respectivos.

4. Los servicios especificados en el Anejo tendrán por objeto esencial ofrecer una capacidad correspondiente a la demanda de tráfico entre el país al cual pertenece la Empresa y los países de destino.

5. El derecho concedido a las Empresas designadas de embarcar y desembarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, en los puntos y en las rutas especificadas, tráfico internacional (pasaje, mercancías y correo) destinado a o procedente de terceros países, se ejercitará conforme a los principios generales de desarrollo ordenado de la navegación aérea aceptados por ambas Partes Contratantes y en condiciones tales que la capacidad se adapte:

a) A la demanda de tráfico entre el país de origen y los países de destino;

b) A las exigencias de una explotación económica de los servicios especificados en el Anejo.

c) A la demanda de tráfico existente en las regiones por las que pasa la línea, habida cuenta de los servicios locales y regionales.

Art. 5.º 1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de revocar una autorización de explotación concedida a una Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Con-

tratante o de suspender el ejercicio por dicha Empresa de los derechos especificados en el artículo 2 del presente Acuerdo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

a) Cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y del control efectivo de esa Empresa, se halla en manos de la Parte Contratante que designa a la Empresa o de sus nacionales; o

b) Cuando esta Empresa no cumpla las Leyes o Reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos privilegios; o

c) Cuando la Empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo 1 de este artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

Art. 6.º 1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, así como su equipo habitual, el combustible, lubricantes y suministros (incluso alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves estarán exentos de todos los derechos de Aduanas, de inspección u otros derechos o tasas al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos y tasas, con excepción de los derechos por servicios prestados:

a) Los suministros de a bordo embarcados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante;

b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas de la otra Parte Contratante;

c) El combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por las Empresas de transporte aéreo designadas de la otra Parte Contratante y dedicadas a servicios internacionales, incluso cuando estos suministros se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en el cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los artículos mencionados en los subpárrafos a), b) y c).

Art. 7.º El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y provisiones a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, pueden ser desembarcados en el territorio de la otra Parte Contratante solamente con la aprobación de las Autoridades Aduaneras de dicho territorio. En tal caso podrán mantenerse bajo la vigilancia de dichas Autoridades hasta que sean reexportados o se haya dispuesto de ellos de acuerdo con los Reglamentos aduaneros.

Art. 8.º Los pasajeros en tránsito a través del territorio de una cualquiera de las Partes Contratantes sólo estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y de otros derechos similares.

Art. 9.º Las tasas impuestas por cada Parte Contratante por el uso de aeropuertos y ayudas a la navegación aérea por una aeronave de la Empresa designada por la otra Parte Contratante, no deberán ser más elevadas que las que pagan sus aviones nacionales que operan en servicios internacionales.

Art. 10. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes

Contratantes, se reconocerán como válidos por la otra Parte Contratante para fines de explotación de las rutas y servicios descritos en el Anexo. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de negarse a reconocer para fines del vuelo sobre su propio territorio los certificados de competencia y las licencias otorgadas a sus nacionales por otro Estado.

Art. 11. a) Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la circulación y navegación de dichas aeronaves mientras estén en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de todas las Partes Contratantes, sin distinción de nacionalidad, y dichas aeronaves los observarán a la entrada o salida del territorio de dicha Parte Contratante o mientras se encuentren en él.

b) Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante sobre entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones o carga de aeronaves (tales como Reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, Aduanas y cuarentena) deberán cumplirse por los pasajeros, tripulación o carga, o por sus representantes, tanto a la entrada como a la salida, o mientras que permanezcan en el territorio de dicha Parte Contratante.

Art. 12. 1. Las tarifas de las Empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes aplique al transporte destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, especialmente el coste de explotación, un beneficio razonable, las características del servicio y las tarifas de las otras Empresas de transporte aéreo.

2. Si es posible, las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo serán fijadas de común acuerdo por las Empresas de transporte aéreo designadas de ambas Partes Contratantes, en consulta con las otras Empresas que explotan toda la ruta o parte de la misma, y de ser factible se llegará a tal acuerdo mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la I. A. T. A.

3. Las tarifas así convenidas, así como las condiciones de las que dependen dichas tarifas y las condiciones para cualquier función auxiliar que esté relacionada con la aplicación de dichas tarifas, se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos treinta días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. En casos especiales podrá reducirse este plazo, siempre que estén de acuerdo dichas Autoridades.

4. Si las Empresas de transporte aéreo designadas no pueden ponerse de acuerdo sobre cualquiera de estas tarifas, o si por cualquier otro motivo no puede fijarse una tarifa según las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, o si durante los primeros quince días, del plazo de treinta días mencionado en el párrafo 3 de este artículo, una de las Partes Contratantes notifica a la otra Parte Contratante su desacuerdo con alguna tarifa convenida, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, después de consultar con cualquiera otra Autoridad Aeronáutica cuyo consejo consideren útil, tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

5. Si las Autoridades Aeronáuticas no pueden convenir en la aprobación de una tarifa cualquiera, sometida a ellas con arreglo al párrafo 3 de este artículo, ni en la fijación de cualquier tarifa de acuerdo con el párrafo 4, la controversia será resuelta de conformidad con las disposiciones del artículo 20.

6. Con arreglo a las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, ninguna tarifa entrará en vigor si las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes no la aprueban.

7. Las tarifas establecidas de acuerdo con las disposiciones de este artículo continuarán en vigor hasta que se hayan fijado nuevas tarifas de

conformidad con las disposiciones de este artículo.

Art. 13. Las líneas aéreas designadas deberán publicar sus horarios a las Autoridades de Aviación Civil para su aprobación dentro del tiempo que prescribe por los Reglamentos nacionales en vigor. Las Autoridades de Aviación Civil de las partes informarán recíprocamente tan pronto como sea posible cuando los horarios no puedan ser aprobados.

Art. 14. No obstante que el transporte de correo será despachado por las respectivas Autoridades postales de acuerdo con los principios y dentro del marco de la Convención Postal Universal.

Art. 15. Cada parte Contratante se compromete a asegurar a la otra Parte Contratante la libre transferencia al cambio oficial de los excedentes de los ingresos respecto a los gastos obtenidos en su territorio como resultado del transporte de pasajeros, equipajes, correo y mercancías realizado por las Empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante. Las transferencias entre las Partes Contratantes, cuando se hallen reguladas por un Convenio especial se efectuarán de acuerdo con el mismo.

Art. 16. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Acuerdo y de sus Anexos.

Art. 17. 1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante, tal consulta, que podrá hacerse entre las Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta días, a contar de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas diplomáticas.

2. Las modificaciones que se efectúen en el Anexo a este Convenio podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes.

Art. 18. El presente Acuerdo y sus Anexos se enmendarán para que estén en armonía con cualquier Convenio multilateral que sea obligatorio para las dos Partes Contratantes.

Art. 19. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Acuerdo terminará doce meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusase recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

Art. 20. 1. En caso de surgir una controversia de interpretación o aplicación del presente Acuerdo entre las Partes Contratantes, éstas se esforzarán, en primer lugar, en solucionarlas mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes Contratantes no llegaren a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un Tribunal compuesto de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y un tercero designado por los dos así nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes una Nota de la otra Parte Contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro se nombrará dentro de un nuevo plazo de sesenta días. Si cualquiera de las Partes contratantes no designa un árbitro dentro del plazo señalado,

o si el tercer árbitro no ha sido designado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. En tal caso el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal arbitral.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a respetar toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo.

Art. 21. En el caso de que un miembro de la tripulación de una aeronave registrada en un país infrinja las Leyes y Reglamentos de navegación aérea de otro país, las Autoridades Aeronáuticas de este último se pondrán en contacto con las Autoridades Aeronáuticas del país de registro de la aeronave con el fin de que dicha Autoridad pueda tomar las medidas apropiadas para evitar la repetición de tales infracciones. Lo anterior se aplicará igualmente a cualquier empleado de una línea aérea designada.

Art. 22. En las zonas de hostilidades o que estén ocupadas militarmente, los servicios convenidos estarán sujetos a la aprobación de las Autoridades militares.

Art. 23. El presente Acuerdo, cualquier modificación al mismo y todo Canje de Notas realizado bajo el presente Acuerdo, deberán comunicarse a la Organización de Aviación Civil Internacional para su registro.

Art. 24. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez cumplidos los trámites reglamentarios exigidos por la legislación interna de ambos países.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid en 1 de diciembre de 1965, en doble ejemplar, en lenguas española e inglesa, ambos textos haciendo igualmente fe.

Por el Gobierno de España (fdo.), Fernando María Castiella.—Por el Gobierno de Islandia (fdo.), Henrik SV Bjoernsson.

CUADRO DE RUTAS

Islandia.

Reykjavik y/o Keflavik-Luxemburgo-Barcelona, en ambos sentidos.

Nota.—Las Compañías designadas podrán ejercer tráfico de quinta libertad en Luxemburgo con carácter complementario, siempre que este tráfico quede debidamente justificado después de un período razonable de operación en el que se demuestre el verdadero volumen del tráfico de tercera y cuarta libertad.

España.

Madrid-punto intermedio en Europa-Reykjavik. Nota.—El punto intermedio en Europa será determinado posteriormente, y por lo que se refiere al tráfico de quinta libertad, estará sujeto a las mismas condiciones que el de la escala en Luxemburgo de la Compañía islandesa.

El Acuerdo que se transcribe es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

El presente Acuerdo, de conformidad con su artículo 24, entró en vigor el 17 de enero de 1966.

Acuerdo 22 febrero 1966 (M. Asuntos Exteriores). TRATADOS INTERNACIONALES. Acuerdo Comercial con Japón.

El Gobierno de España y el Gobierno del Japón, deseosos de fomentar la amistosa cooperación entre los dos países, así como de desarrollar sus intercambios comerciales, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º Los dos Gobiernos continuarán sus esfuerzos para desarrollar aún más las relaciones comerciales entre los dos países y para suprimir, en tanto en cuanto sea posible, las dificultades que aún existen con respecto a lo anterior.

Art. 2.º El Gobierno de España concederá a la importación de productos del Japón los be-